



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de octubre de 2020

Señor(a)
Representante Legal
SERVILAG CARIBE LTDA
rojasdonaldo@hotmail.com
Barranquilla Atlántico

REFERENCIA: QUERRELLA ADMINISTRATIVA LABORAL
QUERELLANTE: GABINA ISABEL PÉREZ VEGA
QUERELLADO: CLINICA MONTESORI S.A.S Y SERVILAG CARIBE LTDA
RADICADO: 01EE2020731300100000808 de 11 de febrero de 2020
ASUNTO: COMUNICACIÓN AUTO No.522 DE 02 DE OCTUBRE DE 2020

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del decreto 491 de 28 de marzo de 2020, se notifica electrónicamente el **AUTO No.522 DE 02 DE OCTUBRE DE 2020**, por el cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento expreso en contra de las empresas en mención.

Contra el acto administrativo NO procede recurso alguno.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo.

Cordialmente,

XIMENA SANABRIA RAAD

Elaboro y Proyecto: xsanabria
Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

QUERELLANTE: GABINA ISABEL PEREZ VEGA
QUERELLADO: CLINICA MONTESSORI S.A.S – SERVILAG CARIBE LTDA
RADICADO: 01EE2020731300100000808

AUTO No. 522
 CARTAGENA, 2/10/2020

“Por el cual se archiva una actuación administrativa por desistimiento expreso”

I. HECHOS

1. El día 11 de febrero de 2020 la señora **GABINA ISABEL PEREZ VEGA** presentó queja bajo el No. radicado N.º 01EE202073130010000808 de fecha 11 de febrero de 2020 en contra de las empresas **CLINICA MONTESSORI S.A.S.** identificada con Nit 901188382-4, ubicada en Calle 17 N° 16-10 Calle real Turbaco Bolívar y correo electrónico clinicamontessorisas@gmail.com, y la empresa **SERVILAG CARIBE LTDA** identificada con **NIT 901.096.562-8** ubicado en Cra 53 N.º 68-180 LO 8 LO 9 Barranquilla Atlántico y correo electrónico rojasdonaldo@hotmail.com, por presuntamente no pagar salarios y prestaciones sociales. (Folio 1)
2. Mediante Auto de trámite de 13 de marzo de 2020 se inició Averiguación preliminar en contra de las empresas **CLINICA MONTESSORI S.A.S** y **SERVILAG CARIBE LTDA**. (Folio 9)
3. La querellante **GABINA ISABEL PEREZ VEGA** el día 1 de octubre de 2020 presentó DESISTIMIENTO EXPRESO de la querrela instaurada contra de las empresas **CLINICA MONTESSORI S.A.S** y **SERVILAG CARIBE LTDA**, radicado con No. 05EE2020731300100003311, manifestando que la empresa querellada se encuentra a PAZ Y SALVO con sus obligaciones laborales, por lo cual considera no existe razón para continuar con la misma.
4. Se decide en el presente proveído sobre el desistimiento expreso respecto de la actuación administrativa iniciada en averiguación preliminar con base en la querrela presentada por la señora **GABINA ISABEL PEREZ VEGA**.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de acuerdo a los hechos anteriormente expuestos, este Despacho considera pertinente referirse a la figura del desistimiento expreso de la petición, reglado en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, cuyo tenor literal expresa: *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que de conformidad con los artículos 13 y 35 del CPACA, las actuaciones adelantadas ante la administración pueden iniciarse por solicitud del interesado o de oficio, siendo que, en el primer evento, el interesado cuenta con la posibilidad de renunciar al ejercicio de sus pretensiones, mediante una manifestación libre de apremio y voluntaria.

Que, en el presente caso, la querellante **GABINA ISABEL PEREZ VEGA** el día 1 de octubre de 2020 presentó DESISTIMIENTO EXPRESO de la querrela instaurada contra de las empresas **CLINICA MONTESSORI S.A.S** y **SERVILAG CARIBE LTDA**, radicado con No. 05EE2020731300100003311, manifestando que la empresa querellada

se encuentra a PAZ Y SALVO con sus obligaciones laborales, por lo cual considera no existe razón para continuar con la misma.

Qué estudiada la querrela respectiva, determina este Despacho que es viable acceder a las peticiones de desistimiento y devolución de la solicitud impetrada por la interesada, toda vez que la solicitud no es considerada necesaria para el interés público y la misma es presentada por el querellante legítimo a través de apoderado, por lo tanto, esta autoridad administrativa se abstendrá de continuar la actuación, y en consecuencia se acepta dicho desistimiento y ordena el archivo de esta.

El artículo 18 de la ley 1755 del 30 de junio del 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el desistimiento expreso de la presente averiguación preliminar respecto de las empresas **CLINICA MONTESSORI S.A.S.** identificada con Nit 901188382-4, ubicada en Calle 17 N° 16-10 Calle real Turbaco Bolívar, y la empresa **SERVILAG CARIBE LTDA** identificada con **NIT 901.096.562-8** ubicado en Cra 53 N.º 68-180 LO 8 LO 9 Barranquilla Atlántico, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el anterior numeral, el presente Acto Administrativo será comunicado a la señora **GABINA ISABEL PEREZ VEGA**, en su condición de querellante al correo electrónico jaimbastilla@hotmail.com dirección de correo aportada por el querellante al momento de presentar la querrela y a las empresas querelladas a las direcciones de correo electrónico aportadas en el Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio; **CLINICA MONTESSORI S.A.S.** identificada con Nit 901188382-4 al correo clinicamontessorisas@gmail.com y a la empresa **SERVILAG CARIBE LTDA** identificada con **NIT 901.096.562-8** al correo rojasdonaldo@hotmail.com

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control